



Ciudad de México, 29 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-638/2021

Asunto: Se notifica resolución

C. MALDONADO BARBA SERGIO

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 29 de abril del año en curso (se anexa a la presente) en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS

Secretaria de la Ponencia 4 de la

CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 29 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
 ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-638/2021

ACTORES: MALDONADO BARBA SERGIO

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
 ELECCIONES.**

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-638/2021** motivo del recurso de queja reencusado por la Sala Monterrey notificado vía correo electrónico el 02 de abril, presentado por el **C. MALDONADO BARBA SERGIO** el cual se interpone en contra la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por la presunta omisión de comunicárseme el resultado de su registro como aspirante a la Diputación Federal por el Distrito VII en el Estado de Guanajuato.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	MALDONADO BARBA SERGIO
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.
ACTO RECLAMADO	“LA PRESUNTA OMISIÓN DE COMUNICÁRSEME EL RESULTADO DE SU REGISTRO COMO ASPIRANTE A

	LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO VII EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la sentencia de la Sala Monterrey que modifica la resolución de fecha 05 de abril, la Comisión de Justicia, en la que desechó el recurso de queja presentado por el candidato de Morena a diputado federal de mayoría relativa por el Distrito VII de Guanajuato, Sergio Maldonado, al considerar, esencialmente, que el único acto impugnado era la convocatoria al proceso de selección partidista.

Presentación del recurso de queja. En fecha 02 de abril del 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito reencausado en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.**

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. MALDONADO BARBA SERGIO** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 03 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo

electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 04 de abril de 2021.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 29 de abril de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de un escrito de respuesta del actor.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-638/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 03 de abril de 2021, tras haber

cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio promovente impugna los siguientes actos atribuidos a los órganos partidistas, a saber:

a) Omisión de comunicarle el resultado de su registro como aspirante a la diputación federal por el distrito 7 en el Estado de Guanajuato.

b) Omisión de determinar mediante el método estatutario la candidatura a la diputación en el distrito federal electoral 7 en el Estado de Guanajuato.

c) Omisión de asignar de forma definitiva el género para la diputación federal en el distrito 7 en el Estado de Guanajuato.

d) Omisión de llevar a cabo las encuestas o insaculaciones para la definición de las candidaturas a diputación federal en el distrito 7 de Estado de Guanajuato para diputaciones de mayoría relativa, en términos de lo establecido en el artículo 44, inciso u), del Estatuto de Morena.

e) Decisión de cambiar el género de masculino a femenino en la candidatura del distrito 7 del Estado de Guanajuato de diputaciones de mayoría relativa, de último momento.

f) Omisión de informar previamente el resultado de su participación como aspirante registrado y sin haber llevado a cabo las insaculaciones o encuestas a que se refiere el Estatuto del partido.

g) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y del Consejo Nacional de llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 46, del Estatuto de Morena, para la aprobación definitiva de candidaturas por género en los distritos electorales para diputaciones federales en Guanajuato.

h) La omisión de asignarle la candidatura interna para contender por parte de MORENA a la diputación por el distrito federal 7, al haberse registrado oportunamente y cumplir con todos los requisitos legales y estatutarios correspondientes

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES han incurrido en faltas estatutarias referentes a la mencionada omisión.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

- *La vulneración a su derecho de petición ya que no se le dio respuesta a su solicitud de registro ni se le notificó el resultado del mismo al contender como aspirante a la Diputación Federal por el Distrito VII en el estado de Guanajuato.*
- *2. La vulneración al derecho de audiencia del promovente en el proceso interno de selección de candidaturas, ya que en ningún momento se le llamó a comparecer para conocer la forma en que se van a llevar o se llevaron a cabo las insaculaciones o encuestas para la definición de candidaturas a Diputaciones Federales por el Distrito 7 del Estado de Guanajuato.*
- *3. Se vulneró su derecho a ser votado y a participar en condiciones de legalidad, justicia, certeza y equidad por la diputación del Distrito Electoral Federal VII en Guanajuato, debido a que la Comisión Nacional de Elecciones ha omitido determinar mediante el método estatutario la candidatura antes mencionada incumpliendo con su obligación de presentar al Consejo Nacional de Morena para su aprobación la asignación definitiva de candidaturas por cada género.*
- *4. Se vulneró su derecho a ser votado por la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de asignar de forma definitiva los géneros para las diputaciones federales de los 15 distritos electorales en el Estado de Guanajuato.*
- *5. Se vulneró su derecho a ser votado en un proceso interno legal, certero, justo y equitativo con la omisión de llevar a cabo las insaculaciones o encuestas para la definición de la candidatura a diputación en el Distrito Electoral Federal 7.*

- 6. *Se vulneró su derecho a ser votado en un proceso interno legal, certero, justo y equitativo con la decisión de cambiar de último momento y sin haberle informado el resultado de su participación como aspirante registrado, sin haberse llevado a cabo insaculaciones o encuestas como establece el Estatuto de Morena.*
- 7. *Se vulneró su derecho a ser votado con la omisión de asignarle la candidatura para contender como abanderado de Morena por el Distrito Electoral Federal 7 de Guanajuato debido a que se registró y cumplió con todos los requisitos.*
- 8. *Se vulneró su derecho a ser votado en un proceso interno legal, certero, justo y equitativo con la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de aplicar y exigir el cumplimiento de lo que disponen los artículos 44, inciso u, y 46 inciso j, del Estatuto de Morena, ya que no se ha realizado el procedimiento de insaculaciones o encuestas.*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su

ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

El promovente no ofrece pruebas sin embargo adjunta algunas documentales de las que se depende la personalidad del quejoso.

PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- *El proceso contencioso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para este tipo de procesos está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permita continuar con el curso del procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado. Del mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 326 del ordenamiento citado, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la*

instrucción, ante lo cual **procede** darlo por concluido sin entrar al fondo **de** los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución **de** sobreseimiento. En este tenor, el artículo 287 **del** código electoral estatal establece cuáles son los requisitos que **debe** contener el escrito **de** demanda, entre los que se encuentra, en la fracción VIII, el ofrecimiento **de** las **pruebas** documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento **de** las presunciones legales y humanas que se hagan valer. Asimismo, dicho numeral establece que las **pruebas** documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial **del** recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su **poder**, por causas ajenas a su voluntad, **debiendo** en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo **poder** se encuentren, para que se soliciten por conducto **del** órgano electoral competente para resolver el recurso. Así, ni la disposición legal en cita, ni **de** ningún otro precepto contenido en el Código en comento, se **desprende** que por el hecho **de** no ofrecer y aportar los medios **de** convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento **del** archivo o autoridad que tiene en su **poder** algunas probanzas, se actualice la causal **de** improcedencia prevista en el citado artículo 325, fracción XII, pues resulta indudable que la supuesta causa **de** improcedencia no **deriva de** alguna disposición **del** ordenamiento electoral local, habida cuenta que la sanción que el legislador estatal dispuso para la omisión **del** requisito previsto en el artículo 287, fracción VIII, se **construye** a que, salvo las excepciones legales precisadas, no se admitan aquellas probanzas que no se acompañen a la **demand**a respectiva.

Tercera Época:

Juicio **de** revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/2000. **Democracia Social, Partido Político Nacional**. 10 **de** mayo **de** 2000. Unanimidad **de** votos. Ponente: José Luis **de** la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja En fecha 04 de abril de 2021, el C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

Invocan como causal de improcedencia: La Extemporaneidad.

(se citan aspectos medulares):

“... En el caso, el accionante controvierte omisiones relacionadas con el proceso de selección de la candidatura a la diputación federal por mayoría relativa del Distrito 7 de Guanajuato, en desacuerdo con los lineamientos plasmados en la Convocatoria.

De modo que, si la Convocatoria fue publicada en los estrados electrónicos de la página oficial de este instituto político, surte efectos el mismo día, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del reglamento en comento.

Por tanto, el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del 24 al 27 de diciembre del 2020, lo que se ilustra para mayor claridad.

PUBLICACION	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4	PRESENTACIÓN DE LA DE DEMANDA
23 DEDICIEMBRE	24-12-2020	25-12-2020	26-12-2020	27-12-2020	27 de marzo de 2021 Extemporánea

Lo anterior, porque en el presente asunto todos los días se computan como hábiles, toda vez que la controversia está vinculada con la elección de integrantes de la lista de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa...

Por otro lado, la autoridad señalada como responsable refiere:

2. Insiste, en ningún momento se le llamó a comparecer para conocer la forma en que se van a llevar o se llevaron a cabo las insaculaciones o encuestas para la definición de candidaturas a Diputaciones Federales por el Distrito 7 del Estado de Guanajuato.

6. Se vulneró su derecho a ser votado en un proceso interno legal, certero, justo y equitativo con la decisión de cambiar de último momento y sin haberle informado el resultado de su participación como aspirante registrado, sin haberse llevado a cabo insaculaciones o encuestas como establece el Estatuto de Morena.

8. Se vulneró su derecho a ser votado en un proceso interno legal, certero, justo y equitativo con la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de aplicar y exigir el cumplimiento de lo que disponen los artículos 44, inciso u, y 46 inciso j, del Estatuto de Morena, ya que no se ha realizado el procedimiento de insaculaciones o encuestas.

Como se observa, el conjunto de argumentos precisados carece de sustento jurídico en el asunto que nos ocupa, puesto que el impugnante parte de la premisa errónea al confundir los sistemas de elección popular de mayoría relativa y representación proporcional.

En México se establece que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se integra por quinientos miembros, trescientos según el principio de mayoría relativa electos en distritos uninominales y doscientos conforme al principio de representación proporcional con base en cinco circunscripciones plurinominales (cuarenta candidatos cada una), y como restricciones se establece que ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados electos por ambos principios, o con el número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, salvo que la disfunción obedezca al triunfo por el principio de mayoría relativa Así las

cosas, conforme a la Convocatoria emitida por este partido político se estableció que:

“DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

5. Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo las asambleas electorales a que se refiere el inciso k. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, derivado de la causa de fuerza mayor ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 49°, inciso b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso en caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

(...)

6. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

7. La definición de las candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos

de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 49°, inciso b., c., d. del Estatuto de MORENA”.

Por tanto, es inatendible el disenso en examen, dado que los sistemas de elección son distintos y cada uno cuenta con el proceso electivo correspondiente, sin que en el caso le irroque perjuicio no haberse celebrado la encuesta que refiere en lo tocante a los diputados elegidos por mayoría relativa, en tanto que esa fase, se encuentra condicionada a la actualización del supuesto que la prevé; es decir, la aprobación de hasta cuatro registros lo que en la especie no aconteció...”

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales publicas;

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Análisis de las Pruebas de la parte actora

El promovente no ofrece pruebas sin embargo adjunta algunas documentales:

1. Formato lleno de solicitud de registro
2. Carta compromiso de fecha 06 de enero de 2021
3. Carta bajo protesta de decir verdad de no haber recibido sanción firme por violencia política de género.
4. Semblanza curricular
5. Lista de documentos

De las que se depende únicamente la personalidad del quejoso y su posible intención de participar en el proceso electoral interno, pues en realidad la parte actora se ostenta como aspirante a Diputada Local, por lo que alude haber realizado el registro correspondiente; sin embargo, no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que la misma se hubiere realizado, por tanto, no se cuenta con probanza alguna que permita crear convicción sobre la

veracidad de su dicho.

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **Infundados e Inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con lo siguiente:

- 1. La vulneración a su derecho de petición ya que no se le dio respuesta a su solicitud de registro ni se le notificó el resultado del mismo al contender como aspirante a la Diputación Federal por el Distrito 7 en el estado de Guanajuato.**

Este argumento resulta **infundado**, en tanto que, conforme a los párrafos terceros, cuarto y quinto, del numeral 1, de la Convocatoria, sólo serían comunicados los registros aprobados.

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los

perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y **sólo dará a conocer las solicitudes de registro aprobadas** que serán las únicas que podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

La Comisión Nacional de Elecciones **publicará la relación de registros aprobados**, a más tardar el 31 de enero de 2020, respetando las etapas y calendario del proceso electora federal conforme a la normativa aplicable.

Todas **las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet:** <https://morena.si/>

- 2. La vulneración al derecho de audiencia del promovente en el proceso interno de selección de candidaturas, ya que en ningún momento se le llamó a comparecer.**

El registro, su aprobación y final postulación de la candidatura, son actos consecutivos y derivados uno de otro de forma secuencial, todos derivados de la

Convocatoria, que al efecto se emitió para participar en el proceso de designación de candidaturas, de ahí que si el acto que primigenio origen del resto, no fue controvertido, es inconcuso que los actos que le deriven naturalmente, no pueden ser combatidos a partir del primero, resulta ilustrativa el criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable al ámbito electoral, *mutatis mutandi*, **ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.**

En ese orden de ideas podemos concluir que, de la Convocatoria señalada con anterioridad, se extrae que **no existe el deber jurídico** de la Comisión Nacional de Elecciones y **tampoco el derecho a favor** de los participantes registrados, de comunicarles previamente el resultado que la responsable haya determinado respecto de las solicitudes presentadas para ser postulados a candidaturas de cargos de elección popular y que no fueron aprobadas. Es decir aun si el promovente demostrara de manera fehaciente su registro, del mismo se desprendería su consentimiento a los puntos de la convocatoria.

3. Se vulneró su derecho a ser votado y a participar en condiciones de legalidad, justicia, certeza y equidad debido a que la Comisión Nacional de Elecciones ha omitido determinar mediante el método estatutario la candidatura a la diputación en el distrito federal electoral 7, en el Estado de Guanajuato

En apego al marco jurídico de la convocatoria se infiere que el proceso electivo constará de distintas etapas:

- Una etapa de registro
- Una deliberación y revisión de los perfiles presentados
- La aprobación de los registros en cuyo caso pueden ocurrir dos escenarios:

<p>La aprobación de un solo registro, en cuyo caso será el inscrito a la contienda electoral como: único</p>	<p>La posibilidad de aprobar hasta cuatro posibles candidatos, en ese escenario, se realizará una encuesta acorde a la metodología diseñada y se tomará una decisión con base en los resultados obtenidos.</p>
---	--

Es decir, estas etapas del proceso mencionadas en el cuadro **pueden o no suceder**, pues su realización es circunstancial, en ese sentido, si el aspirante a la candidatura cumple con todos los requisitos legales y estatutarios, su registro será aprobado y con ello, podrá participar en las siguientes etapas del proceso, por otro lado, si la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración de los perfiles solo aprueba un registro, este se tomará como registro único.

De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros.

De lo anterior, se desprende que la encuesta si bien se encuentra contemplada en la Convocatoria, esta **no es un mecanismo que deba realizarse obligatoriamente**, sino que es una situación contingente, es decir, puede o no suceder pues su realización es circunstancial y su uso dependerá del número de registros que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe, en virtud de que se debe de dar el supuesto de que se haya aprobado más de uno y hasta cuatro.

- Finalmente, la inscripción de la postulación ante el Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas hablamos de actos que son tan sólo la consecuencia lógica e inmediata de otro que no se impugnó

4. Se vulneró su derecho a ser votado por la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de asignar de forma definitiva los géneros para las diputaciones federales de los 15 distritos electorales en el Estado de Guanajuato

Morena tiene el deber de las naciones de garantizar la plenitud de los derechos de los militantes, y con ello el espacio para garantizar a las mujeres el acceso a espacios de toma de decisión; y representación efectiva en los órganos de poder y autoridad.

Ahora bien, en apego a la base octava de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones tiene facultades discrecionales para realizar ajustes necesarios para hacer efectivas las acciones afirmativas, sin que contemple una obligación correlativa en el sentido de justificar o publicitar de alguna manera las decisiones tomadas.

Lo anterior, tiene su sustento en lo previsto en el artículo 46, incisos c) y e), de nuestro Estatuto que a la letra señala:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;”

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **Infundados e Inoperantes** los agravios señalados en el recurso de queja, presentado por el C. MALDONADO BARBA SERGIO de conformidad con los considerandos **4 y 5**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO